



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

CONTINUA EL

Reglamento para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias.

TITULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organización de las diputaciones provinciales

Art. 91. Para los efectos del artículo 21 de la ley se reputará oficial el último censo de Poblacion publicado por la Junta general de estadística con autorizacion del Gobierno al tiempo de hacerse la eleccion de Diputados provinciales.

Art. 92. Cuando despues de una eleccion general de Diputados provinciales se estableciere un nuevo partido judicial, no se elegirá Diputado que le presente hasta que se proceda por renovacion de la Diputacion ó por vacante ú otra causa á nombrar el que correspondia al partido á que hubiesen pertenecido la mayoría de los pueblos del nuevamente creado. En este caso se elegirá un Diputado por el partido á que corresponda la renovacion, y otro por el recientemente establecido.

Art. 93. Si la provincia en que se crease un partido judicial se hallase en el caso previsto en el párrafo tercero del artículo 21 de la ley, cuando con arreglo al artículo anterior se proceda al nombramiento de Diputado provincial por el nuevo partido, cesará uno de los elegidos anteriormente por el partido de mayor poblacion ó por el de menor vecindario entre los que hubieren nombrado dos Diputados provinciales. En la primera reunion de la Diputacion provincial se verificará un sorteo entre los dos Diputados, y cesará el que designe la suerte.

Art. 94. Para los efectos de la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se entenderá que los Diputados nombrados en eleccion parcial empezaron á desempeñar sus cargos al dar principio el bienio en que lo verificaron aquellos á quienes sustituyan.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser

Diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del art. 23 de la ley son disyuntivas; de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español que siendo mayor de 25 años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

1.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6000 reales á lo menos; y residir y llevar á lo menos tambien, dos años de vecindad en la provincia.

2.º Pagar desde 1.º de Enero del año anterior por contribucion directa una cuota que no baje de 600 rs. y residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3.º Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 4.000 reales de contribucion directa, aunque no se resida ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo á la Diputacion provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del artículo 24 de la ley.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales precederá por lo menos en 30 dias á aquel de mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é islas Baleares; y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimen á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores 15 dias antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales adoptarán las disposiciones oportunas para que se expandan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada estension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo

ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio presijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista anotada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion 1.ª del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Se continuará

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Tengo la honra de presentar á V. M. el censo de la poblacion de España é islas adyacentes, formado por la Junta general de Estadística segun el empadronamiento general del 25 de Diciembre de 1860.

Como ningun otro de los censos anteriores ha llegado á la exactitud que cabe en esta clase de documentos, el presente no solamente rectifica y mejora el de 1857, sino que, mas estenso y completo contiene mayor número de datos estadísticos y apreciaciones de utilidad para el Gobierno del Estado y de los pueblos, y el fomento y desarrollo de los intereses morales y materiales del país. Susceptible de perfeccion sucesiva, no de todo punto blasona de haber evitado en sus varias y complicadas clasificaciones las inexactitudes que se deslizan á pesar de la mas prolija atencion y decidido empeño cuando no son uniformes las miras ni se cuenta con el franco concurso de las voluntades en las poblaciones; pero no es poco Señora, lo que se ha adelantado con dar en firme los primeros pasos; con recoger datos, si no siempre de precision absoluta, de grande aproximacion cuando menos, y con haber generalizado la conviccion de que no se retrocede en el propósito ni se descansa en la tarea. De época en época y de esfuerzo en esfuerzo se conseguirá llegar al término apetecido sin que las ventajas ya alcanzadas permitan considerar infructuosos el tiempo y los sacrificios empleados hasta el dia.

Con este convencimiento, y de conformidad con el consejo de Ministros ruego á V. M. se digne prestar su aprobacion al siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1863. Señora.—A. L. R. P. de V. M. el Marqués de Miraflores.

Real decreto.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y atendidas sus razones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara oficial el censo formado por la Junta general de Estadística con arreglo al empadronamiento verificado el 25 de Diciembre de 1860.

Art. 2.º La observancia del censo será obligatoria en todos los actos y disposiciones del Gobierno y de la Administracion pública á que pueda ser aplicado.

Art. 3.º El empadronamiento

que debe verificarse el año de 1865 segun lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 30 de Setiembre de 1858, se extenderá á las Provincias de América y Oceania é islas del Golfo de Guinea.

Art. 4.º A las clasificaciones que este censo comprende se agregará en el de 1865, la de los habitantes por su domicilio legal ó de derecho que hayan adquirido con la vecindad.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1863.—Está rubricado de la Real mano el Presidente del consejo de Ministros Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el dictámen de mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta de 1864 se practicarán en los meses de Noviembre y Diciembre del presente año y Enero del inmediato.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo mandado en el artículo anterior.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1863.—Está rubricado de la Real Mano —El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Los Ministros que suscriben participan de la opinion, ya general en el país, de que es preciso descentralizar la accion administrativa del Gobierno. La práctica tranquila de las instituciones liberales, que forman el mejor timbre del reinado de V. M., el desenvolvimiento que bajo su proteccion ha experimentado la riqueza pública, y el extraordinario impulso que recibe todo género de empresas y proyectos, asi de interés general como local ó provincial, han aumentado de tal modo el número de los negocios del privativo conocimiento de la Administracion central, que hacen difícil y embarazosa su marcha, por mucho celo y discrecion que se desplegue, y debilitan las garantías de acierto que el bien del servicio exige.

Movido de estas poderosas consideraciones, el Gobierno de V. M. ha apresurado el planteamiento de la ley para el gobierno de las provincias, sancionada por V. M. en 25 de Setiembre próximo pasado, porque corresponde a la necesidad antes indicada de descentralizar, y extendiendo considerablemente el círculo de acción de las Diputaciones provinciales.

Y ahora, insistiendo en el mismo propósito, y para poner las facultades delegadas y discrecionales de los Gobernadores de las provincias en armonía con los principios consignados en la nueva ley y con el pensamiento del Gobierno, los Ministros que suscriben tienen el honor de proponer a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

En el parte el Gobierno del principio de que, si corresponde a los Ministros la resolución de los negocios de interés provincial ó municipal que afecten directamente al interés general del Estado, la decisión de los que se refieren exclusivamente al interés propio de las provincias y municipios puede confiarse a los Gobernadores con las Diputaciones y Consejos provinciales.—Y no teme de modo alguno el Gobierno que la aplicación de este principio altere la armonía que debe existir entre la Administración provincial y la central, dado que los actos de los Gobernadores y de las Corporaciones citadas deberán sujetarse a las leyes vigentes, y que el Gobierno se reserva la facultad de inspeccionar y reformar, ya por propia iniciativa, ya a instancia de parte, en todos los negocios de cuyo conocimiento hoy se desprende.

Por otra parte, la delegación de atribuciones que en diferentes épocas y diversos ramos de la Administración han hecho Gobiernos anteriores en las Autoridades provinciales, si bien siempre en reducida escala, han dado los mejores resultados, patentizando las ventajas de que la Administración funciona cerca de los mismos sitios donde su acción inmediata es necesaria.

No cree, ciertamente, el Gobierno que con las medidas que tiene ahora el honor de proponer a V. M. quede planteado todo su pensamiento; pero sí que ha llegado a los límites posibles dentro de la legislación existente; y que mientras esta se reforma, los pueblos y las provincias obtendrán ventajas notorias en su administración, que influirán también en el mejor servicio público.

Madrid 17 de Octubre de 1863. — Señora: — A. L. R. P. de V. M. — Marqués de Miraflores. — Rafael Monares. — Marqués de la Habana. — Victorio Fernandez Lascoiti. — Francisco Mata y Alós. — Florencio Rodriguez Vaamonde. — Manuel Alonso Martinez. — Francisco Permanyer.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde a los Gobernadores de las provincias, por delegación del Gobierno, y ejerciendo la facultad que les concede la ley de 25 de Setiembre último resolver por sí y con acuerdo de las Diputaciones ó Consejos provinciales, según los casos, todos los asuntos de interés provincial y municipal que no afecten directamente al interés general del Estado, ó cuyo conocimiento no esté expresa-

mente cometido por una ley del reino á Autoridad superior.

Art. 2.º Las resoluciones que los Gobernadores adopten en virtud de la delegación conferida por el artículo anterior, se razonarán, expresando la ley ó disposición superior en que se apoyen, siempre que exista, y se publicarán en el Boletín oficial de la provincia cuando fueren de interés local, provincial ó de alguna Corporación, Sociedad ó Empresa, dando cuenta de ellas al Gobierno.

Art. 3.º De las resoluciones dictadas por los Gobernadores en virtud de delegación, puede apelarse ante el Ministro del ramo respectivo, sin perjuicio de su cumplimiento, salvo cuando éste se suspenda por evitar perjuicio irreparable.

Art. 4.º Compete a los Gobernadores por delegación del Gobierno la aprobación de los presupuestos y cuentas municipales, oyendo precisamente al Consejo provincial respecto de aquellos cuyos ingresos ordinarios y extraordinarios excedan de la cantidad de 100 000 rs.

Art. 5.º Además de las facultades que competen a los Gobernadores en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley para el gobierno de las provincias, les corresponde siempre que procedan de conformidad con lo acordado por la Diputación provincial:

Primero. Aprobar todos los gastos é ingresos en que no hubiere alteración con respecto al año económico anterior.

Segundo. Todos los ingresos votados por las Diputaciones en cumplimiento de lo prevenido en las leyes vigentes, mientras no excedan de los recargos ordinarios establecidos sobre las contribuciones. De todas estas medidas darán cuenta los Gobernadores al Ministro de la Gobernación, no bien las hayan adoptado.

Art. 6.º Sin perjuicio de la aprobación definitiva del presupuesto provincial; que se reserva el Gobierno, empezará a regir desde que lo hayan aprobado de común acuerdo los Gobernadores y Diputados provinciales.

Art. 7.º Resolverán también los Gobernadores todas las incidencias de presupuestos que se refieran á los capítulos señalados en el artículo 5.º

Art. 8.º Los Gobernadores podrán disponer, con acuerdo de las Diputaciones provinciales, de la cantidad consignada en el capítulo de imprevistos del presupuesto provincial, justificando debidamente su inversión. Las órdenes contrarias á esta disposición quedan todas derogadas.

Art. 9.º En cada una de las capitales de provincia habrá una Junta de Obras públicas compuesta del Gobernador Presidente; de dos Diputados y un Consejero provinciales, del Alcalde, del Ingeniero Jefe de la Provincia, del Arquitecto provincial, de los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que ejerzan su cargo en ella, de los Arquitectos de distrito, de un Director de Caminos vecinales y del Jefe de la Sección de Fomento, que hará las veces de Secretario. Esta Junta será consultada sobre todos los proyectos de obras que se costeen con fondos provinciales ó municipales.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales formarán inmediatamente el plan general de los caminos de sus respectivas provincias, teniendo presentes las necesidades de estas y sus relaciones con las inmediatas, combinándolo con

las carreteras comprendidas en el plan del Gobierno y con los ferro-carriles concedidos y en proyecto.

Art. 11. Cuando sea necesario, las Diputaciones reclamarán por conducto del Gobernador las noticias y datos que se consideren convenientes para combinar el enlace con las carreteras y ferro-carriles existentes y en proyecto.

Art. 12. El Gobernador publicará el plan en el Boletín oficial, designando los pueblos extremos ó intermedios de la línea, y admitirá durante un mes las reclamaciones que sobre él hagan los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares. Teniendo presentes las reclamaciones indicadas, y previo informe de la Junta de Obras públicas de la provincia, la Diputación podrá modificar el plan, publicándolo nuevamente en el Boletín oficial.

Art. 13. El Gobernador remitirá el plan á la aprobación del Ministerio de Fomento, al que elevará también con su informe las reclamaciones presentadas.

Art. 14. Aprobado por el Ministerio el plan de los caminos de cada provincia, las Diputaciones acordarán las obras que desde luego se hayan de llevar á cabo, consignando los fondos indispensables para su estudio y ejecución.

Art. 15. No se empezará obra alguna en los caminos provinciales, sin que previamente se haya formado el oportuno proyecto con arreglo á los formularios que circule la Dirección general de Obras públicas. El Gobierno ó el Gobernador, según los casos, aprobarán los proyectos, oyendo siempre á la Junta de Obras públicas de la provincia.

El Gobierno aprobará:

Primero. Cuando sea necesaria alguna expropiación forzosa.

Segundo. Cuando el presupuesto ó coste total de la obra dentro de la provincia exceda de 500 000 rs. Bajo ningún pretexto se consentirá la división en porciones de la obra proyectada, para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Tercero. Cuando el dictamen facultativo de la Junta de Obras públicas de la provincia sea contrario al proyecto. En los demás casos bastará la aprobación de los Gobernadores, después de oír á dicha Junta y á la Diputación provincial.

Art. 16. Aprobado el proyecto, y decidida por la Diputación la ejecución de una obra, los Gobernadores procederán á la subasta ó adjudicación, conforme á lo dispuesto en los reglamentos vigentes.

Art. 17. Corresponde también á los Gobernadores aprobar las certificaciones que expidan los facultativos encargados de inspeccionar las obras, disponiendo su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos.

Art. 18. Quedan autorizados los Gobernadores para aprobar presupuestos adicionales, después de oír el dictamen de la Junta de Obras públicas de la provincia, siempre que con los primitivos no sumen juntos la cantidad fijada en el art. 15.

Art. 19. Quedan igualmente autorizados los Gobernadores para aprobar las liquidaciones y las actas de recepción provisional y definitiva de las obras cuyo coste no exceda de los 500 000 rs., oyendo previamente á la Junta de

Obras públicas y á la Diputación provincial.

Art. 20. La recepción se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia, asociado de dos Diputados provinciales, y las certificaciones y liquidaciones se ajustarán á los modelos que circula la Dirección general de Obras públicas. A falta del Ingeniero jefe, el Gobernador designará el que haya de reemplazarle.

Art. 21. Los Gobernadores tienen la acta inspección de los caminos provinciales: correspóndeles su conservación; régimen y policía, para lo cual deberán atemperarse á las ordenanzas que rijan en la materia y al sistema que establezcan los reglamentos con arreglo á la ley de 25 de Setiembre último, y sin perjuicio de lo que ésta dispone en el párrafo sétimo del art. 55.

Art. 22. Los Gobernadores serán precisamente oídos respecto de la conveniencia y oportunidad de toda obra del Estado en las provincias, y ejercerán inmediata inspección y vigilancia en su ejecución.

Art. 23. Las Diputaciones, luego que haya formado el plan de los caminos que deban costearse con fondos de las provincias, formarán también, oyendo á los Ayuntamientos, el de los caminos vecinales que interesen á más de un pueblo, designando los que deban concurrir á su construcción y conservación. Los Gobernadores publicarán el plan en el Boletín oficial, y lo aprobarán, después de oír las reclamaciones que les presenten durante un mes, y el dictamen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 24. Aprobado dicho plan, deliberarán los Ayuntamientos y acordarán las obras que crean conveniente ejecutar en los caminos vecinales, que interesen á uno ó mas pueblos. No podrá comenzarse obra alguna en estos caminos sin que se formalice el oportuno proyecto, con arreglo á los formularios que circule la Dirección general de Obras públicas, y sin que obtenga la aprobación de quien corresponda, según lo que dispone el artículo 15 de este decreto, oyendo siempre el dictamen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 25. Quedan los Gobernadores autorizados para mandar celebrar y aprobar las subastas de obras de los caminos vecinales, siempre que no excedan de los tipos fijados en los artículos anteriores, así como las liquidaciones y la recepción de las que se determinen, oyendo á la Junta de obras.

Art. 26. Corresponde á los Alcaldes, asociados de los dos mayores contribuyentes, aprobar los certificados de obras que expidan los Directores facultativos de las mismas, y disponer su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos. Las liquidaciones y certificaciones se ajustarán á los modelos que forme la Dirección general de Obras públicas.

Art. 27. La conservación, régimen y policía de los caminos vecinales compete á los Alcaldes respectivos, quienes se atemperarán á las leyes y ordenanzas que rijan en el ramo de Obras públicas, y á los reglamentos.

Art. 28. Si las Diputaciones acuerdan ejecutar con fondos de la provincia obras que no sean vías de comunicación, corresponderá á los Gober-

vadores mandar formar los proyectos y aprobarlos, oyendo previamente á la Diputacion y á la Junta provincial de Obras públicas, cuando el coste de las obras no exceda de 500,000 rs. Para la formacion de proyectos, modo de hacer el pago y liquidacion, se observarán las formalidades que prescriban los reglamentos.

Art. 29. Cuando el presupuesto de las obras que se trate de ejecutar exceda de 500,000 rs. remitirán los Gobernadores todos los antecedentes al Ministerio de Fomento, si se refieren á edificios destinados á servicios que de él dependan; y en otro caso al de la Gobernacion para la resolucion oportuna.

Art. 30. Los Gobernadores elevarán al Ministerio correspondiente, con su informe razonado, las reclamaciones contra sus providencias, segun disponen los artículos comprendidos en el capítulo 3.º de la ley de 25 de Setiembre próximo pasado, y el 78 del reglamento de la misma fecha.

Art. 31. Para la gestion de los negocios de Hacienda pública, los Gobernadores, como delegados especiales del Gobierno, ejercerán las mismas atribuciones que las disposiciones aun vigentes conferian á los intendentes de provincia, salvas las que, por resoluciones posteriores á la supresion de estas autoridades, han sido encomendadas á los Administradores principales de Hacienda. Los Gobernadores podrán delegar en estos todas ó parte de las facultades que les están conferidas, segun erian convenientes al mejor servicio, dando cuenta al Gobierno en cada caso.

Art. 32. Las órdenes que emanen del Ministerio y de las Direcciones de Hacienda referentes á personal, y las que produzcan resolucion definitiva en reclamaciones ó de expedientes incoados en las provincias, serán precisamente comunicadas por conducto de los Gobernadores. Un Oficial de la Administracion de Hacienda pública que no ejerza el cargo de Interventor desempeñará en el Gobierno de provincia las funciones de Secretario en la parte económica, sin perjuicio de que los respectivos Jefes despachen directamente, con el Gobernador los asuntos que este determine.

Art. 32. Los Gobernadores tienen el caracter de Delegados especiales del Gobierno cerca de todos los establecimientos públicos, oficinas y funcionarios que dependan de los Ministerios de la Gobernacion, Hacienda y Fomento, y muy especialmente en los establecimientos de Beneficencia y correccion.

Art. 34. En este concepto, no solo les compete vigilar por que en ellos se cumplan las leyes y disposiciones vigentes, y proponer directamente al Gobierno las reformas y mejoras que crean convenientes, sino que en virtud de dicha especial delegacion, y sin perjuicio de lo que esté prevenido en cada caso, pueden dictar las medidas perentorias que el mejor servicio exija en momentos dados participándolas al Gobierno, amonestar á los funcionarios encargados inmediatamente del régimen y gobierno de dichos establecimientos, dependientes de los Ministerios indicados, y suspenderlos, si lo consideran necesario, observando, sin embargo, respecto de los de Instruccion pública, la forma y límites

establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Marques de Miraflores.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 403.

Los Alcaldes, Guardia civil, y empleados en el cuerpo de vigilancia procurarán inquirir el paradero de un caballo, negro, español, de 7 cuartas y 6 dedos de alzada, de 3 á 4 años de edad con hierro una cruz sobre círculo de la ganadería de Pona que fué robado á D. José Ibañez, vecino de Valencia. En el caso de que fuere hallado, procederán á su detencion, asi como de la persona en cuyo poder se encontrare, sino justificare plenamente su adquisicion, dando inmediatamente conocimiento para acodár lo que proceda.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1863.—E. G. I.—Joaquin Antonio de Cezar.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

El dia 5 del corriente vence el primer trimestre del año económico presente.

Ruego á los Sres. Alcaldes, á cuyo cargo está la cobranza de las contribuciones é impuestos que se esfuerce todo lo posible para que ingresen en Tesorería dentro de este mes, sus cupos íntegros por todos conceptos, sin esperar á los últimos dias porque esto hace el inconveniente de que solándose aglomerar todos á la vez, tienen que sufrir necesariamente retraso en el despacho los Comisionados, y dan ocasion á equivocaciones y entorpecimientos en el orden y contabilidad de las oficinas. Todos los pueblos tienen aprobados sus repartimientos y matrículas y corrientes los recibos talonarios, de manera que con solo fijar su atencion los Ayuntamientos, y dedicarse con anticipacion á este importante servicio, pueden sin inconveniente entrar en este método regular de hacer los ingresos con ventajas conocidas para los pueblos y para la Administracion.

Yo no me apartaré jamas de los principios consignados en mi circular de 20 de Octubre último por que comprendo perfectamente el estado de los pueblos y la mision conciliadora y benéfica de una recta administracion, por si alguno descuidase sus deberes, lo que no espera,

tendria que ser inexorable, bien á mi pesar, en el cumplimiento de los deberes que las Instrucciones me señalan.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1863.—Cándido Donoso.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Cuerpo de Ingenieros de montes. Distrito de Zaragoza.

En virtud de autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y bajo el tipo de 14.576 rs. vn. se saca á pública subasta el aprovechamiento de regaliz del soto llamado Lalcinar, 2.º cuartel de los del pueblo de Osera, calculado aquel producto en 1822 quintales.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 9 de Diciembre próximo en la casa consistorial del espresado pueblo de Osera; bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y con asistencia del empleado del ramo que se designe, obrando con la debida anticipacion en la Secretaria del Ayuntamiento el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion. Zaragoza 2 de Noviembre de 1863.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Jordana.

En virtud de autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y bajo el tipo de 16.800 rs. vn., se saca á pública subasta el aprovechamiento del regaliz que contiene el tercer cuartel ó sea la mitad de la mejana llamada el Figueral de la villa de Pina, calculado en 2400 quintales.

La subasta se celebrará en la casa consistorial de la espresada villa á las doce de la mañana del dia 6 de Diciembre próximo bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, y con preseneia del empleado del ramo que se designe, obrando con la debida atencion en la Secretaria del Ayuntamiento el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1863.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Jordana.

El Ayuntamiento de la villa de Magallon, en el partido de Borja, autorizado por la superioridad, con-

tratará en subasta pública, treinta faroles de buena calidad para el alumbrado de la poblacion, cuya subasta tendrá efecto en sus casas consistoriales el 45 de Noviembre de este año á las diez de su mañana.

La conducta de médico-cirujano de la villa de Tabuena, en la provincia de Zaragoza, se halla vacante, por traslacion del que la obtenia, á la ciudad de Borja; su dotacion consiste en 10.000 reales vn. satisfechos por una junta de mayores contribuyentes por cuatrimestres vencidos, y mil reales por beneficencia, pagados de fondos municipales, los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes hasta el dia 31 de Noviembre en la secretaria del Ayuntamiento, en que se proveerá.

Parte no oficial.

El dia 3 del actual se extravió un macho de la propiedad de Maria Coderque, del término de Valimaña, sin aparcjo, su pelo castaño, de bastante alzada, lleva sobre la nariz la marca del número 5, y está un poco tocado de las espaldillas; si alguno supiere su paradero, lo manifestará á dicha Maria, que vive en las Tenerias, varrio de Zaragoza, calle del Rio núm. 4.

En el pueblo de Ruesca tres horas de la estacion de Calatayud, se ha puesto en explotacion un monte de pinos, muchos de ellos utilizables para construccion y su mayoría para convertirlos en carbon escelente.

Todos los que deseen comprar, bien sea pies de pino ó carbon de dicha leña, podrán dirigirse al encargado de dicho monte que reside en el mismo pueblo, en Calatayud á don Santiago Esteban, y en Zaragoza á D. Pedro Ruiz, Arco de cineja y encontrarán equidad en los precios.

Habiendo sido vendidos por el Estado á Joaquin Perez, vecino de esta ciudad, los montes y dehesas sitos en el pueblo de Zuera denominadas: Balearizal, el Saso, Vallerre, PUISAVINA, y el Calvario, y habiéndose acotado la caza, se prohibe desde la fecha por el comprador el entrar á cazar en dichas dehesas sin permiso del mismo.